

responsable. Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez en el expediente laboral ****2024.

TERCERO.

Informe con justificación. La responsable rindió el informe y adjuntó la demanda de amparo original y certificación correspondiente.²

CUARTO.

Admisión de la demanda. Acuerdo de **quince de enero de dos mil veinticinco**³. Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.⁴

QUINTO.

Amparo adhesivo y formulación alegatos.	No se promovió amparo adhesivo, ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.
--	--

SEXO.

Turno a Auto de cinco de marzo de dos mil ponencia. veinticinco.

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



SÉPTIMO.

Auto de nueva
integración.

En acuerdo de **seis de octubre de dos mil veinticinco**; se informó a las partes que este Tribunal está integrado por la Magistrada ahora Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y Acuerdo General 115/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de una resolución que pone fin al juicio, dictada por una autoridad cuya competencia se circunscribe a la jurisdicción territorial de este Tribunal⁵.

⁵ Conforme al acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es competente para conocer de los juicios de amparo donde ejercen jurisdicción los juzgados de Distrito con residencia en Toluca y Naucalpan, a saber:

“**TERCERO (...)**

I. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...)

CUARTO (...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del

Se acredita con el informe justificado y el expediente laboral de origen.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ilustra a continuación:

DICIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9 Notifica y surte efectos (Art. 747, f. I LFT ⁶)	10 Día 1	11 Día 2	12 Día 3	13
14	15 Inhábil ⁷	16 Inhábil	17 Inhábil	18 Inhábil	19 Inhábil	20

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.

⁶ *1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y*

alguna causa de improcedencia, ni este Tribunal Colegiado advierte que se actualice alguna de oficio.

SEXTO. Acto reclamado y conceptos de violación.

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, privilegia un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁸ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K⁹ emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito –*que se comparte de rubro "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA"*.

⁸ **Registro digital:** 164618

⁹ Registro digital: 175433

II. Hechos

Respecto de los **hechos**, medularmente la parte actora se pronunció de la siguiente manera:

Condiciones laborales	Actor
Última fuente laboral de la extinta trabajadora.	***** *****
Deceso.	17 de noviembre de 2023.

II.1 Prevención

Por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, la autoridad responsable previno a la parte actora para que en el término de tres días hábiles exhibiera la constancia de no conciliación respecto del ***** *****

*** ***** ***** y el ***** ***** ***** ***** *****

Apercibiéndolo que, en caso de no dar cumplimiento a la prevención formulada, se remitiría el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para su debida sustanciación y se ordenaría el archivo del expediente.

En desahogo de dicha prevención, el actor manifestó que se encontraba exceptuado de agotar la instancia conciliatoria prejudicial, en términos del artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, solicitó que se actualizara el orden de prelación, pues estimó

El concepto de violación es esencialmente **fundado**.

Instancia a la cual deben acudir los trabajadores y patrones, la cual se propuso estaría a cargo de los Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, así como con el carácter de organismos descentralizados.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
3030303130303030373134343636353638
29/03/29 21:41:50



Derivado de esa exposición de motivos, el 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia laboral, en lo que interesa, al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III, y 122, Apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo

De lo anterior se advierte que se elevó a rango constitucional la instancia de conciliación obligatoria como requisito previo a la vía jurisdiccional, pues constituye un componente esencial del derecho de acceso a la justicia en materia laboral.

“Artículo 684-A.- Las disposiciones de este Título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los Tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta Ley.”

“Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.”

Asimismo, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el objetivo primordial de la reforma constitucional y legal en materia laboral consistió en instaurar un sistema de justicia más ágil, accesible y expedito, mediante el establecimiento de la conciliación prejudicial obligatoria como mecanismo alternativo de solución de controversias, previo al acceso a la instancia jurisdiccional.

“PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA Y LA ENTREGA DEL SALDO DE SU CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es innecesario agotar el procedimiento conciliatorio prejudicial previamente al juicio laboral cuando concurren como únicas prestaciones demandadas: 1) el reconocimiento de la calidad de beneficiario de los derechos laborales generados por un trabajador fallecido, y 2) la entrega del saldo de su cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
3030303130303030373134343636353638
29/03/29 21:41:50



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que la parte actora promovió procedimiento especial individual en contra del ***** y del ***** , en el que reclamó, esencialmente, la designación de beneficiario de una trabajadora fallecida, así como el pago de ayuda de gastos funerarios, aguinaldo y fondo de ayuda sindical por defunción. Para sustentar su acción, señaló que la trabajadora prestó servicios para el Instituto demandado y que el promovente era su cónyuge supérstite.

Posteriormente, mediante proveído de 29 de noviembre de 2024, la autoridad responsable previno a la parte actora para que exhibiera la constancia de no conciliación respecto de las demandadas ***** y ***** , apercibiéndola que, de no hacerlo, se remitiría el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. En su desahogo, la promovente manifestó, en esencia, que las prestaciones reclamadas se encontraban exentas de agotar la instancia conciliatoria, al estar vinculadas con la designación de beneficiarios y el pago de prestaciones derivadas del fallecimiento de la trabajadora.

No obstante, mediante acuerdo de 3 de diciembre de 2024, el **Noveno Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México** hizo efectivo el apercibimiento decretado al considerar que la parte actora no acreditó haber agotado el procedimiento de conciliación prejudicial respecto de las demandadas.

Para sustentar dicha determinación, la autoridad responsable razonó que, si bien la acción relativa a

Asimismo, la responsable señaló que admitir la demanda únicamente respecto de la designación de beneficiarios y remitir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las restantes prestaciones implicaría dividir la continencia de la causa; sin embargo, consideró que no era posible admitir íntegramente la demanda sin acreditar el agotamiento de la instancia conciliatoria respecto de las prestaciones antes mencionadas.

En el caso, la determinación de la autoridad responsable resulta jurídicamente incorrecta.

Ello, porque aun cuando reconoció que la acción relativa a la designación de beneficiarios se encuentra exceptuada de agotar la instancia conciliatoria, concluyó que



las restantes prestaciones reclamadas —consistentes en ayuda de gastos funerarios, aguinaldo y fondo de ayuda sindical por defunción— sí debían someterse previamente al procedimiento conciliatorio prejudicial, bajo el argumento de que no se encuentran expresamente comprendidas dentro de los supuestos de excepción previstos en dicho numeral.

Sin embargo, tal conclusión parte de una apreciación aislada de las prestaciones reclamadas, pues pierde de vista que todas ellas derivan directamente de un mismo hecho generador, consistente en el fallecimiento de la trabajadora, así como de la necesidad de que previamente se declare judicialmente la calidad de beneficiario que aduce tener la parte actora.

En efecto, la pretensión principal del promovente consiste en que se le reconozca el carácter de beneficiario de la trabajadora fallecida y, precisamente a partir de esa declaración, obtener el pago de las prestaciones económicas reclamadas.

De ahí que la responsable no podía válidamente sostener que existía imposibilidad de dividir la continencia de la causa y, simultáneamente, concluir que procedía remitir el asunto al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para agotar la conciliación respecto de determinadas prestaciones.

Lo anterior, porque si la propia autoridad reconoció que las prestaciones reclamadas se encuentran vinculadas entre sí y derivan de una misma causa jurídica, entonces lo procedente no era remitir el asunto a conciliación y dejar a salvo los derechos de la parte actora, sino admitir íntegramente la demanda, al actualizarse la excepción

prevista en el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, interpretada conforme al criterio sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, la imposibilidad de escindir la continencia de la causa no conducía a remitir el expediente a la instancia conciliatoria, sino precisamente a evitar la fragmentación del conflicto jurídico y permitir que todas las prestaciones fueran conocidas conjuntamente dentro del mismo procedimiento jurisdiccional.

Máxime que el criterio emitido por la extinta Segunda Sala parte de la premisa de que, cuando diversas prestaciones guardan una vinculación directa e inescindible con la designación de beneficiarios por muerte, debe privilegiarse una solución integral del conflicto, evitando imponer cargas procesales excesivas a quienes acuden a reclamar derechos derivados del fallecimiento de una persona trabajadora.

Ello encuentra sustento, además, en el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige privilegiar soluciones que permitan una impartición de justicia pronta, completa y expedita, evitando formalismos que obstaculicen innecesariamente el conocimiento de fondo de las controversias.

En ese sentido, resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2024 (11a.)¹¹, pues aun cuando en

¹¹ Con registro digital 2029253, de rubro siguiente: **PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

acto y autoridad precisados en el resultando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese; vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos, con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con la Secretaria **Joceline Hernández Rodríguez**, que autoriza y da fe.

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30/03/2025 13:41:50

DESTINO ARCHIVISTICO.			
Fundament o legal.	Acuerdo General 9/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.		
20	Relevanci a Document al	F. I. Criterios relevantes, novedosos o de constitucionalidad.	
		F. II. Vinculado con derechos humanos o de interés público excepcional.	
		F. III. Con valor testimonial o probatorio permanente.	
		F. IV. Interpretación, aplicación o cumplimiento de obligaciones internacionales.	
		F. V. Expedientes donde deriven jurisprudencia o precedente.	
21	Destruible.	X	

La Secretaria de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **dos de julio de dos mil veintiséis**, en el juicio de amparo directo **DT. 44/2025**; misma que fue engrosada el **quince de julio del año en cita. CONSTE.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JHR/Impm*

JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
30303030313030303030373134343636353636
29/03/29 21:41:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161031345_4408000037316759004.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOCELINE HERNANDEZ RODRIGUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:18:38 - 15/07/26 16:18:38		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8c aa 15 5c bc 12 fb 77 a0 c6 7f 26 d1 9d 90 fa 5f b1 5c af 6a 81 9f 03 6b 76 df 7d 51 31 8c c3 d3 c9 46 64 35 23 47 0b 10 70 25 30 40 3a d6 a3 23 db 47 b1 a5 d3 0f 8e 5b 35 00 32 21 0b 8f 4d 87 74 f3 36 1a 76 7d 54 ea 24 69 1f 32 82 a3 91 be 22 cf 00 da 97 99 f5 6e 3f 74 db 11 86 60 1b 8d ba d0 d5 65 32 61 bc d7 98 49 9a b4 dc 43 dd 22 d7 f1 47 a6 ff 94 7a 03 ab aa 89 77 06 98 7b 77 da 83 40 ca 7f dd a6 10 b5 76 97 49 33 d4 ba 47 3b 6a d8 d8 3a 54 08 98 d5 9f bd 62 56 4a 9d 9f 00 88 ff b2 2c b7 77 d2 80 ae 2d 7d 8c e2 b5 be a8 f7 01 7d be 2c 33 19 9f 0d 5d 35 74 8e 26 df e7 51 8f 1b 61 df f3 77 9a 4d 60 f1 41 c0 31 b6 00 69 63 11 7f 3f 32 c9 4c bc f8 de 48 b8 cf dc 2d 9b c1 70 d5 f5 e5 a7 c8 54 90 ae 77 ec 1c 64 3a 41 07 63 6c a2 a7 18 4a 3a ee b5 62 ea ff			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:18:41 - 15/07/26 16:18:41			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.34.36.36.35.36.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 22:18:42 - 15/07/26 16:18:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182615465			
Datos estampillados:	MI+jW6wcltEdR3HegEnYJdTe2j0=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:19:38 - 15/07/26 17:19:38	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 6a 2c 70 74 a5 5f d3 3b f1 66 2f a0 fd 1a 56 a6 40 33 93 7f dd 48 61 f1 be f2 e4 9f e0 7b 32 f9 70 4c 4f da 1d 06 0e 67 09 16 97 23 12 b2 d6 ab ce 9e 8c ed ea ec b9 ef 22 4b cf 8c f3 c4 60 94 67 29 2e 57 44 48 c0 11 7e b0 27 8e f4 86 41 d2 bb 94 bf a4 84 04 1d 11 e8 9c 3c ec 86 68 47 2b 17 46 10 c6 bb 92 da 9c 87 bf cf eb 94 06 ef 35 8d 89 9b 1d 2d d9 75 d0 74 77 6d 0b 0a a6 0a 60 c9 f3 f5 e8 bf 33 6e 66 ae d3 f8 dc d2 22 4a 29 25 20 cd b7 34 98 24 36 b1 6b 6c d2 b9 41 00 9c fd 12 44 a5 37 24 b5 31 6e f7 83 f9 3c f6 ef 08 bf 67 de 39 84 07 ad 14 73 68 e1 95 b1 30 38 3b 5c c9 94 39 d8 06 fc 24 26 d8 d2 67 61 27 3d 99 40 2d ec 0a 80 b3 0d 14 87 bf 8a 8b 79 a1 b1 13 4c 15 c6 c6 3b 03 b0 b3 2a 9d 33 0d 06 73 3a 99 50 be f2 d4 bd a5 f2 a9 1e 10 39 fe 8c 80 fc 8b 6b 1e 91 ac c1 b4 bd 0f d5 51 30 5e ae 7c d7 15 c1 91 c4 0a 5e ee 27 48 f8 99 93 f7 cc 1a cc 31 3f 50 e3 40 3b 54 54 83 60 0e 93 0d ee e9 55 56 1a ca 09 51 9d 4b 2a 3b 16 0d ef 40 c4 1b 6e 97 5b 01 2c 4e e7 4d a0 88 f2 a9 05 2a f5 2b ed 4a 09 a8 47 4a a9 47 6d 0d 27 f6 8f 34 77 a5 90 9d 14 4e 34 af 02 a0 ec 66 d7 3c c6 b3 e9 21 41 0b c6 56 c4 d8 6f d6 94 4a e4 cb 8b 29 76 83 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:19:39 - 15/07/26 17:19:39			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:19:38 - 15/07/26 17:19:38			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182673421			
Datos estampillados:	X9Etilo6wZiuag9v0BiR+ZFJeJHM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:38:51 - 15/07/26 17:38:51	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1f e2 12 a4 ab 1b aa cb 57 44 e7 cb 93 1e d7 9d 84 27 f0 24 27 ce 03 54 8a f6 88 29 d0 4c 08 0b 0d 31 94 f8 58 dd bd 22 33 6e d1 49 62 0c b0 d8 13 98 f3 8c ed 34 71 58 ad a3 3f 83 85 02 08 ad 7e 29 a1 60 d0 62 84 db 93 fb d0 d3 d3 97 6c c9 c7 1f 7b 75 e3 4d a8 2f f7 8a 21 dd a1 a4 2e d0 a8 5f 71 ea 24 97 0d 57 12 33 4f 49 40 cd df 08 44 66 5d c8 d8 9c 84 b0 5e 04 42 01 17 2f 49 ef 31 75 6e 1d 3f 99 2f 22 36 5f 77 ae ed 0e 8a aa 1c 57 e9 b2 af ad 7f fb 01 cd 08 92 1f c0 dd 07 0b 79 9b 17 d2 97 30 5f 83 c4 e5 95 25 c8 69 77 a0 88 11 6e e6 be e1 e2 26 45 5c b5 5d 5c c2 d7 55 a7 2a 05 ff 1e a2 65 3e 4e 10 b1 c8 5e 3d 1a 9d 44 46 49 7f e9 ed 5d 3a f9 12 72 24 2c 08 aa fd f9 bd d9 15 6d 11 ba 88 4b a1 f6 29 72 c7 3f 1f 5a 4d 35 c5 f2 1b c8 fc 49 80 43 a0 56 ad e4 89 bc 2a 4e 5a a8 cd 34 e0 15 34 d7 9a 98 96 7b 6b 54 68 50 7b 85 30 e8 0b 82 16 0f 48 b0 8a 04 25 d4 7b 27 1e af a2 38 62 ad 07 ae c2 f8 60 9a 64 b9 f3 dd 5d 49 40 28 9b 68 12 24 02 5d 59 1c de c6 c8 d8 a6 6d 24 2a 15 53 76 44 85 81 f3 9f ec 73 79 1f 15 50 79 cc 5e 68 4e bd a8 21 24 a6 bb 01 a2 55 ee b9 ea 9c ab 80 fc 00 90 88 97 48 d8 a0 7f 9d 69 80 4c e1 8d 7f 27 fc 56 fb 7b 68			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:38:51 - 15/07/26 17:38:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:38:52 - 15/07/26 17:38:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182690867			
Datos estampillados:	rbqzU4uVYLYsCBAfaVJI7R4ZJgY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:55:16 - 15/07/26 17:55:16		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 56 4f 8d 4b 3e 00 e2 e6 6e cb 4e a2 fb e1 00 15 96 4d 10 d3 a2 fb ef cb f6 23 d1 96 ae 8f cf c3 c4 32 da 49 28 bd f4 1d 25 af 38 2f 11 f4 54 db 17 71 b0 48 37 d3 50 3b 77 47 67 b6 b6 73 c1 87 3c ee 5e dc c4 21 e0 96 ef e6 91 f7 d3 00 75 46 a2 83 1e bc 50 c4 53 5d 4d b6 9e 86 6e ea 6c 5e 6c 09 2a 43 4c c4 f5 18 6b 60 72 cd 38 be 53 35 9c 6f 66 94 93 73 0d f4 65 e0 30 28 e8 b3 74 fa 10 20 3c 35 77 ca 14 11 a4 be a2 d5 bb a5 f5 26 74 f2 db ef 1b df ed 3c 7d e7 e6 f2 a2 95 99 d3 aa 59 ab 48 3c e4 f1 e4 17 32 1b 40 d7 c8 0e ee 4b a7 72 87 b4 18 1e 64 29 bb f8 b6 9c b9 79 eb 61 57 d2 2a 12 65 23 06 59 03 c6 71 ef b4 b2 e1 80 8c 38 54 7a af 5d fb 54 ca 7d b8 27 65 10 a0 02 dd 05 5c a4 51 d3 d6 91 63 c6 71 1a 2f ff f5 65 3c 60 df 44 36 75 cf 6d b4 5f 32 fc dc cd ce ee cf 5d 7b aa 99 23 bb d2 2d b3 12 82 ad 04 9f 1c 66 1e b0 e9 54 5c b2 46 36 12 8a fb 72 49 8a 14 cf 0a 6d 9a 5a 4e 40 5c 58 5e 64 6a 28 ca b4 eb 48 13 61 68 5a 67 d7 94 b4 b4 c1 ee a1 6e 13 2c 9d 43 e0 1d d0 7e fd 0b 8b 0e 17 74 b0 8b 02 aa c0 6e 40 29 33 77 b1 fa 7b 10 d2 67 c0 d0 1a 60 0a f1 a7 91 33 f0 80 e2 a2 6b 5d 7d f3 cf 18 ff fd d2 b0 f6 c5 01 38 e2 31 1e eb 3a 2a 50			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:55:16 - 15/07/26 17:55:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:55:16 - 15/07/26 17:55:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182705401			
Datos estampillados:	ZyqMCjd586i66dfdJMocS93g+M=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Joceline Hernández Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.